



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-185/2022

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós².

Sentencia que **confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-62/2022, aprobado y emitido por la Comisión de Quejas por el que declaró improcedentes las medidas cautelares formuladas por el Partido de la Revolución Democrática³ al resultar **inoperantes** los agravios del recurrente.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta de marzo el PRD presentó denuncia por la presunta promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, a favor de Andrés Manuel López Obrador, atribuible a MORENA y a Mario Martín Delgado Carrillo, dirigente nacional de dicho partido político, derivado de diversas publicaciones del veintiséis, veintisiete y veintinueve de marzo de dos mil veintidós por parte del ente político aludido, en la red social Twitter, lo que podría incidir en el proceso de la revocación de mandato.

2. Registro, diligencias preliminares, reserva de admisión de emplazamiento y de propuesta sobre la adopción de medidas cautelares (UT/SCG/PE/PRD/CG/167/2022). Al día siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ tuvo por recibida la denuncia, la radicó, acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento y ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, así como la

¹ En adelante Comisión de Quejas o Comisión responsable.

² Todas las fechas que se mencionan corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante, PRD, quejoso o recurrente.

⁴ En lo sucesivo, UTCE.

instrumentación del acta circunstanciada para certificar la existencia y el contenido de los vínculos electrónicos referidos por el quejoso en su denuncia.

3. Acto impugnado (ACQyD-INE-62/2022). Derivado de lo anterior, la UTCE remitió la propuesta sobre las medidas cautelares a la Comisión responsable, la cual, el uno de abril, declaró improcedente su adopción.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁵. En contra de la determinación anterior, el dos de abril a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, el PRD interpuso el recurso de revisión.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-185/2022**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue radicado.

6. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes asuntos, al estar relacionados con la negativa de emitir las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento especial sancionador por la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral⁶.

SEGUNDA. Procedencia. El recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia,⁷ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente, así como la firma autógrafa de su representante propietario del PRD ante el INE, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

⁵ En adelante recurso de revisión.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo IV, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda es oportuna⁸. El acto impugnado se emitió el primero de abril y fue notificado al recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE en igual fecha, a las trece horas con cuarenta y tres minutos⁹.

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió, de las trece horas con cuarenta y tres minutos del primero de abril a la misma hora del inmediato tres, por tanto, si la interposición del recurso se hizo ante la Oficialía de Partes del INE a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del dos de abril, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, porque fue denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, en el cual se emitió el acuerdo controvertido.

Asimismo, Ángel Clemente Ávila Romero tiene acreditada su personería como representante propietario del recurrente ante el INE, tal y como se señala en el respectivo informe circunstanciado¹⁰.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia.

5. Definitividad. Para controvertir el acuerdo impugnado procede el recurso de revisión porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

TERCERA. Contexto del caso

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El presente asunto tiene origen en que el PRD denunció la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuible a MORENA y Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de dirigente nacional del referido partido, derivado de diversas publicaciones del veintiséis, veintisiete y veintinueve de marzo en la red social Twitter que, a juicio del quejoso, promueven la figura de Andrés

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuarenta y ocho horas.

⁹ Documental que obra en el expediente electrónico.

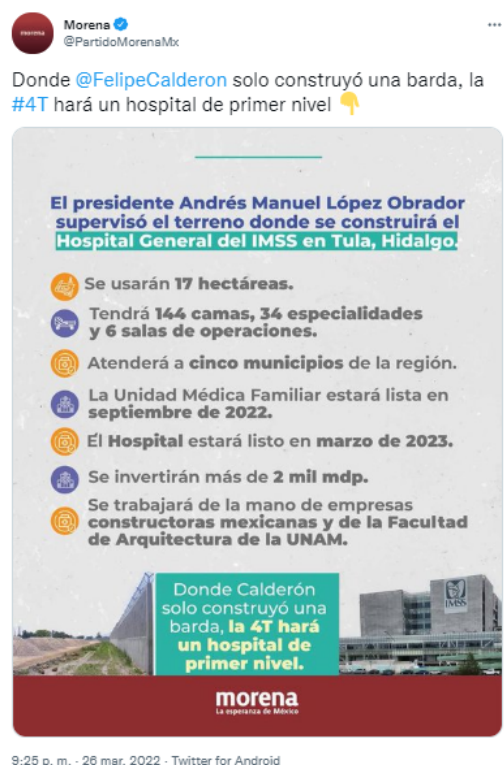
¹⁰ Identificado como INE/RPES/77/2022.

Manuel López Obrador, al destacar sus logros durante su mandato y programas sociales encabezados por él mismo, con la finalidad de ganar adeptos a favor del titular del ejecutivo federal, lo que puede incidir en el proceso de revocación de mandato. Ofreció como pruebas la certificación de la existencia y contenido de los vínculos denunciados.

El contenido del material denunciado es el siguiente:

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1507921811400450051>

Corresponde al usuario Morena (@PartidoMorenaMx), realizada el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, cuyo contenido se observa en la siguiente imagen:



<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1507826686439604230>

Publicación del veintiséis de marzo de la presente anualidad, alojada en el perfil de la red social Twitter, correspondiente al usuario Morena (@PartidoMorenaMx), tal y como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-185/2022



<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1508201536094154760>

Publicación de veintisiete de marzo de dos mil veintidós, alojada en la cuenta oficial del usuario Morena (@PartidoMorenaMx), cuyo contenido es el siguiente:



3:57 p. m. - 27 mar. 2022 - Twitter for Android

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1508882114057588741?s=20&t=Y5oJ3K8xX5tnjS59R8DtTQ>

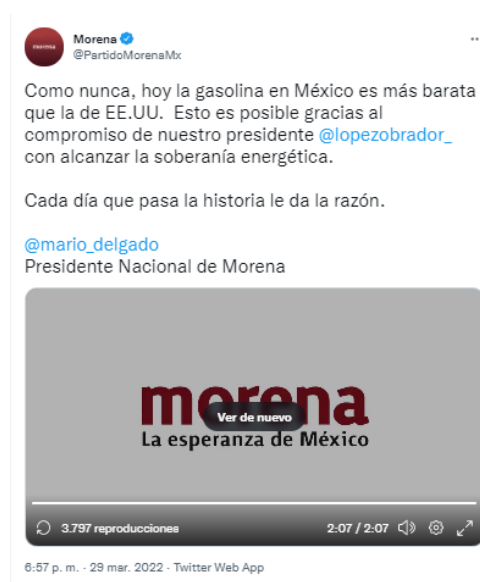
Publicación de veintinueve de marzo de dos mil veintidós alojada en la cuenta oficial del usuario Morena (@PartidoMorenaMx), cuyo contenido se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:



1:01 p. m. · 29 mar. 2022 · Twitter for Android

<https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1508971624300781574>

Publicación de veintinueve de marzo del año en curso, perteneciente al perfil Morena (@PartidoMorenaMx):



El quejoso solicitó el dictado de las medidas cautelares a efecto que se ordenara el cese de las conductas y la tutela preventiva a efecto de ordenar

que se abstenga de generar otras en el mismo sentido, es decir, a su dicho que no se genere propaganda personalizada.

2. Acuerdo controvertido. Una vez acreditado que las publicaciones están alojadas en el perfil @mporena de la red social Twitter, la responsable verificó la existencia de la siguiente publicación:



De dicha publicación, advirtió material audiovisual, con duración de dos minutos con siete segundos, en el que participa Mario Martín Delgado Carrillo, del que se desprende el contenido siguiente:

Mario Martín Delgado Carrillo:

Estamos en El Paso Texas, venimos a comprobar que la gasolina en Estados Unidos es más cara que en México.

En los gobiernos neoliberales, los gasolinazos impactaron severamente el bolsillo de las familias mexicanas. En estados fronterizos cruzaban para venir a cargar sus tanques. Hoy cuesta cuatro dólares con veintinueve centavos, el galón de gasolina, lo que equivale a veintidós pesos con setenta y cinco centavos el litro. Un tanque de cincuenta y cinco litros costaría aquí en Estados Unidos, aproximadamente mil doscientos cincuenta pesos. El conflicto en Ucrania ha incrementado los precios en todo el mundo, pero en nuestro país han permanecido estables desde el dos mil dieciocho, tal y como se prometió.

Ello ha sido posible gracias a la política energética seguida por nuestro gobierno de fortalecer nuestra soberanía. Se trata de reducir las importaciones para depender menos de las variaciones de los precios internacionales. Por eso inició el rescate de PEMEX, se combate la corrupción, se ha invertido en nuestras refinerías, se compró una refinería aquí en Deer Park y pronto se inaugurará Dos Bocas.

Mientras que en el periodo neoliberal tres de cada cuatro litros de gasolina que consumíamos se importaban, al final de esta administración toda la gasolina que necesitamos será refinada por PEMEX. Vamos a Ciudad Juárez a comparar precios.

Ya estamos aquí dieciséis pesos con treinta y nueve centavos el litro, es decir un tanque de cincuenta y cinco litros, costaría novecientos pesos, comparado con los mil doscientos cincuenta que cuesta en El Paso, un ahorro de trescientos cincuenta pesos.

Se invirtieron los papeles ahora el pueblo de México tiene gasolina más barata que nuestros vecinos del norte.

No cabe duda que la historia le está dando la razón a nuestro Presidente y en la Cuarta Transformación se acabaron los gasolinazos.

Asentó que en la publicación se hace referencia a acciones de gobierno realizadas por el presidente de la República, como son:

- La supervisión del terreno donde se construirá el Hospital General del IMSS, en Tula, Hidalgo.
- El rescate a PEMEX y el combate a la corrupción, además de la inversión a las refinerías.
- El anuncio de la revitalización de la planta coquizadora de Tula, Hidalgo.
- La aprobación a nivel nacional, con la que cuenta dicho servidor público.
- El precio de la gasolina que, a decir del emisor, es más barata que en Estados Unidos

Destacó que en el material audiovisual aparece Mario Martín Delgado Carrillo, que todas las publicaciones fueron realizadas en el perfil verificado de MORENA, correspondiente a la red social Twitter y que no se advierte alguna alusión al tema de la revocación de mandato.

Derivado de lo anterior, el uno de abril, la responsable declaró la **improcedencia de la medida de las medidas cautelares**, con base en lo siguiente:

Respecto de la difusión de propaganda

- Que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 151/2021, resulta inconstitucional que los partidos políticos pretendan intervenir o involucrarse en el proceso de revocación de mandato pues ello desnaturaliza la finalidad constitucional de que el ejercicio de



revocación de mandato sea un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano.

- De un análisis integral a las publicaciones denunciadas, no se aprecia, bajo la apariencia del buen derecho, que MORENA o su dirigente nacional hagan referencia sobre el proceso de revocación de mandato, es decir, no se advierte alguna promoción dirigida a promover la participación ciudadana en el proceso de la revocación de mandato.
- La publicación únicamente hace alusión a acciones que, desde la perspectiva del emisor del mensaje, ha adoptado el primer mandatario durante su gestión. Esto es relevante, porque, bajo la apariencia del buen derecho, dichas publicaciones podrían clasificarse como de **contenido genérico**, como acciones permitidas para los partidos políticos como parte del debate público, al abordar temas de interés público en el contexto del debate nacional, siendo que ello no está expresamente prohibido.
- No existe base para emitir medidas cautelares. No se advierte, de manera evidente, que se haga promoción sobre la revocación de mandato, ni mucho menos que contenga elementos o frases que hagan presumir que se pretenda influir en el ánimo de la ciudadanía para emitir su voto de una u otra manera en dicho proceso democrático. No se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a la equidad de la contienda electoral o, en el caso, en el proceso de revocación de mandato, de ahí que no se advierte un daño irreparable o peligro en la demora.
- La validez de estos materiales y de la posible estrategia de comunicación para darlos a conocer constituye una cuestión de fondo cuyo pronunciamiento corresponde a la Sala Regional Especializada.
- El material denunciado no viola, de manera clara o evidente, disposición jurídica o principio constitucional alguno que amerite y justifique su suspensión o retiro.
- Si bien el PRD aduce una presunta afectación a la veda por revocación de mandato, lo cierto es que, el contenido del material denunciado es genérico, por lo que, desde una óptica preliminar, se

considera que puede difundirse, aunado al hecho que, de su contenido, no es posible advertir referencia o mención alguna el referido proceso de revocación de mandato.

Respecto de la promoción personalizada

- No se advierte que se esté en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada a favor de Andrés Manuel López Obrador. Si bien los materiales denunciados refieren a supuestas acciones de gobierno encabezadas por éste, no son difundidas por el servidor público o por un ente de gobierno, sino que se trata de publicaciones de un partido político, de quien emanó dicho servidor público.
- La mera inclusión de programas de gobierno, desde una óptica preliminar es conforme con la jurisprudencia 2/2009 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.
- De un análisis preliminar, no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, al tratarse de publicaciones de un partido político (personal); si bien, se alude a acciones de gobierno del ejecutivo federal, dichos mensajes no son difundidos por éste o por algún ente gubernamental (objetivo) y se encuentra en curso el proceso de revocación de mandato (se cumple el elemento temporal).

La responsable consideró también improcedente la solicitud de que se retire la publicidad que contenga las mismas características en cualquier medio de comunicación y respecto a un posible uso de recursos públicos, su estudio corresponderá al fondo del asunto y no al de medidas cautelares.

Improcedencia del dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva

- No se advierte elemento alguno en autos que indique que Mario Delgado y MORENA publicarán de manera inminente materiales que pudieran poner en riesgo los principios rectores del proceso de revocación de mandato.



- Se trata de actos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no es posible emitir una medida cautelar como la solicitada por el partido quejoso.

3. Síntesis de agravios. Ahora bien, el recurrente expone los siguientes agravios:

- **Existencia de prohibición de difusión de propaganda personalizada que no se encuentra amparada por la libertad de expresión.** Es indebido que la responsable concluyera que el material denunciado trata temas amparados en el ejercicio de la libertad de expresión. Existe prohibición para servidores públicos y partidos políticos de difundir propaganda personalizada en favor de AMLO, en el contexto de la revocación de mandato, como se sostuvo en el SUP-RAP-46/2022, aunado a que no se trata de temas de salud, educación y seguridad jurídica.
- **Se debió considerar el medio de difusión.** A partir del número relevante de seguidores de la red social Twitter, puede transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para difundir propaganda al elector.
- **Evidente uso de recursos públicos.** Si bien el análisis del uso de recursos públicos no puede hacerse en la adopción de medidas cautelares, en el caso es evidente la transgresión. Está prohibido el uso de recursos públicos para realizar promoción personalizada relacionada con el proceso de la revocación de mandato.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido y se declare la procedencia de las medidas cautelares.

La **causa de pedir** se basa, esencialmente en que la responsable indebidamente consideró que las publicaciones no promocionan la revocación de mandato, ni a Andrés Manuel López Obrador y que resulta evidente la transgresión denunciada.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si el acuerdo controvertido es conforme a Derecho.

2. Decisión. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado al resultar **inoperantes** los agravios del recurrente, toda vez que las consideraciones en que la responsable sustentó la negativa de adopción de medidas cautelares no son controvertidas frontalmente ante esta instancia¹¹.

2.1 Explicación jurídica

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- **Accesorias**, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo.
- **Sumarias**, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por

¹¹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.



la Constitución general o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El **temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina **apariencia del buen derecho y temor fundado** de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Por ello el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

A mayor abundamiento, es importante considerar que esta Sala Superior ha indicado que el uso indebido de recursos públicos requiere un análisis de fondo¹², lo cual el propio recurrente reconoce. Esto deriva de que el tema requiere investigación, estudio exhaustivo e integral, ponderación de derechos, valoración de obligaciones y restricciones normativas, de ahí que no puede ser materia de una determinación cautelar.

La medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles

¹² Similar consideración ha sostenido esta Sala Superior en los SUP-REP-76/2022 y SUP-REP-176/2016, respectivamente.



afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Tales consideraciones permiten identificar los principales elementos de las medidas cautelares, así como la finalidad y funcionalidad de su dimensión preventiva.

Razón por la cual, la autoridad competente deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, se deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

2.2. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio consistente en que fue indebido que la responsable concluyera que el material denunciado trata temas amparados en el ejercicio de la libertad de expresión, además que existe prohibición para servidores públicos y partidos políticos de difundir propaganda personalizada en favor de Andrés Manuel López Obrador, en el contexto de la revocación de mandato.

Lo anterior, porque el partido actor **omite combatir las consideraciones torales del acto impugnado**, porque si bien existió como marco referencial a la libertad de expresión y redes sociales, la responsable de forma primordial se enfoca a analizar que desde una óptica preliminar, el contenido de las publicaciones tuvieron como ejes torales que se trata de mensajes políticos de contenido genérico como acciones permitidas a los partidos políticos, los cuales no promueven la revocación de mandato; dado que no es posible advertir referencia o mención alguna el referido ejercicio democrático, además que no se estaba en presencia de promoción personalizada, en virtud que:

- No se aprecia, bajo la apariencia del buen derecho, que MORENA o su dirigente nacional hagan referencia sobre el ejercicio democrático,

es decir, no se advierte alguna promoción dirigida a promover la participación ciudadana en el proceso de la revocación de mandato.

- Su contenido y mensaje central y preponderante de constituye acciones realizados por el titular del gobierno de la república; lo cual es relevante, porque, bajo la apariencia del buen derecho, dichas publicaciones podrían clasificarse como de contenido genérico al abordar temas de interés público en el contexto del debate nacional, siendo que ello no está expresamente prohibido.
- Bajo la apariencia del buen derecho, los mensajes al hacer referencia o destacar logros o acciones de gobierno, por sí mismo, no es suficiente ni justifica la adopción de medidas cautelares, en virtud de que pueden encuadrarse como **acciones permitidas para los partidos políticos como parte del debate público** que sostienen a efecto de conseguir, entre otras cuestiones, mayores adeptos, siendo que la validez de estos materiales y de la posible estrategia de comunicación para darlos a conocer constituye una cuestión de fondo.
- Desde una perspectiva preliminar son **mensajes políticos** en torno a temas de interés público y acciones de gobierno difundidos por parte de un partido político.
- Del análisis preliminar al promocional denunciado **no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable** a la equidad de la contienda electoral o, en el caso, en el proceso de revocación de mandato, que justifiquen su retiro mediante una medida cautelar. Esto es, no se advierte un daño irreparable o peligro en la demora que justifique la adopción de medidas cautelares.
- El contenido del **material denunciado es genérico, además de que no promueve la revocación de mandato**; razón por la que puede difundirse.
- La validez de los materiales y de la posible estrategia de comunicación para darlos a conocer constituye una cuestión de fondo cuyo pronunciamiento corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Desde una perspectiva preliminar la mera inclusión de un programa de gobierno no acarrea irregularidad alguna, puesto que únicamente hacen del conocimiento general el logro alcanzado por un gobierno emanado de sus filas.
- No se actualizan los elementos personal y objetivo para considerar que se está frente propaganda personalizada referidos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En suma, se observa que la responsable razonó en sede cautelar que el contenido podría corresponder a la naturaleza de mensajes políticos, los cuales tienen un contenido genérico, orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático, toda vez que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar alusiones genéricas a cuestiones gubernamentales, sin que hubiera una referencia explícita y una promoción indebida de la revocación de mandato, e incluso verificó que no contuviera elementos o frases que hicieran presumir que se pretende influir en el ánimo de la ciudadanía para emitir su voto de una u otra manera en dicho proceso democrático.

Por su parte, debe indicarse que el propio recurrente en su demanda refiere que está permitido a los partidos políticos en tiempo ordinario, efectivamente hacer publicaciones relativas a su instituto político, o bien con temas de interés a la ciudadanía, mencionando solamente que ello no debe implicar a la revocación de mandato, sin embargo, ante esta instancia no argumenta de qué forma se puede advertir que efectivamente hay una o varias referencias explícitas y una promoción indebida de la revocación de mandato, que la responsable no hubiera advertido o estudiado de las que se pudieran desprender que existen elementos de promoción del ejercicio participativo, en cuyo caso estaría justificado conceder medidas cautelares.

En efecto, el recurrente se limita a indicar que no se debe incluir al titular del ejecutivo, enfocándose primordialmente a citar meros marcos jurídicos y conceptuales, más no contrargumenta lo fundamentado y razonado por la responsable.

Por otra parte, devienen también **inoperantes** los planteamientos por los que el partido actor aduce que la responsable dejó de considerar que, en términos del SUP-RAP-46/2022, está prohibido que los servidores públicos y partidos políticos difundan propaganda personalizada en favor de Andrés Manuel López Obrador, en el contexto de la revocación de mandato.

En el referido precedente, al estudiar de fondo la materia de impugnación, se precisó que la restricción para difundir propaganda gubernamental durante la etapa de difusión del proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria respectiva y hasta la conclusión de la jornada, está prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7° de la Constitución General, derivado de lo cual, **ningún ente público** puede difundir contenido dirigido a la población en general que destaque logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de alguna dependencia, gobierno, gobernante o servidor público, que sea ordenado, suscrito o contratado con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no sea exclusiva o propiamente informativo.

Es decir, no se prohíbe la difusión de cualquier tipo de contenido, sino únicamente de aquél que constituya propaganda gubernamental, sin limitar ni restringir el derecho a utilizar las redes sociales y a dar entrevistas sobre temas que pudieran ser de interés para la ciudadanía.

La referida restricción está dirigida a los órganos de gobierno, en ese caso específico, el análisis partió en el contexto de una impugnación promovida por un diputado local en contra de la Convocatoria para el proceso de revocación del mandato del Presidente la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

Al respecto, en el acuerdo impugnado la responsable concluyó que no se advierte que se esté en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada a favor de Andrés Manuel López Obrador, porque si bien los materiales denunciados refieren a supuestas acciones de gobierno encabezadas por éste, **no son difundidas por el servidor público o por un ente de gobierno, sino que se trata de publicaciones de un partido político, de quien emanó dicho servidor público.**



Ante esta instancia, el partido actor omite controvertir la referida consideración y exponer las razones por las cuales considera que la difusión sí se realizó por un ente de gobierno y por qué considera que sí se actualiza el supuesto previsto en el referido precedente, limitándose a realizar transcripciones de lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia y los precedentes de esta Sala Superior, pero sin desarrajar un ejercicio argumentativo para controvertir las conclusiones a las que llegó la responsable.

En consecuencia, al mantenerse intocada la conclusión relativa a que en el caso no se actualiza la propaganda gubernamental prohibida, resultan ineficaces los argumentos por los cuales el partido actor aduce que las publicaciones difunden contenido distinto a temas de salud, educación y seguridad jurídica, porque lo relevante en el caso concreto radica en que permanece incólume la consideración de que se trata de contenidos genéricos relativos a temas de interés público, cuya difusión no está expresamente prohibida durante el proceso de revocación de mandato.

Respecto del agravio por el cual el partido aduce que resulta evidente una transgresión en materia de uso indebido de recursos, de ahí que, a su consideración, debió dictarse las medidas cautelares, la **inoperancia** deriva de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que esa infracción requiere un análisis de fondo¹³, circunstancia que el mismo actor reconoce.

Lo anterior, deriva de que tal determinación respecto a esa conducta requiere investigación, estudio exhaustivo e integral, ponderación de derechos, valoración de obligaciones y restricciones normativas, así como de sujetos implicados, por ello, el tema no puede ser materia de una determinación cautelar.

Finalmente, la **inoperancia** del agravio por el cual el partido aduce que, a partir de las características de las redes sociales, se difunde propaganda al elector de manera eficiente, deriva de que al mantenerse intocada la consideración de la responsable, en cuanto a que el contenido de las publicaciones es genérico respecto de temas de interés público, resulta irrelevante que aquellas se hubieran difundido en internet, porque lo

¹³ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los SUP-REP-176/2016.

trascendente radica en que no están expresamente prohibidas durante el proceso de revocación de mandato.

Dada la calificación de los agravios procede **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que los planteamientos que el recurrente formula ante esta instancia no son idóneos para controvertir las razones en que la responsable sustentó que las medidas cautelares no eran procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los

RESOLUTIVOS

Único. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.